

Unidad de Acceso a la Información Pública, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las quince horas del día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, **considerando:**

- I. El día catorce del corriente mes y año el ciudadano ,
presentó por correo electrónico, solicitud de información en la cual solicitó:
 1. Resultados electorales por centro de votación para las elecciones municipales y parlamentarias del 2015 en formato Excel.
 2. Mapas electorales de la cobertura de cada centro de votación para las elecciones de 2015 en formato SHAPEFICG (para usar en ARGIS o programas similares)

La solicitud fue admitida el día de su presentación por haber cumplido los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y Art. 54 de su Reglamento.

- II. Sobre la información solicitada y específicamente:
 1. Resultados electorales por centro de votación para las elecciones municipales y parlamentarias del 2015 en formato Excel. En este punto y en aplicación del artículo 74 literal b) de la LAIP, se le hace del conocimiento que la información que dispone el TSE de los resultados electorales de las referidas elecciones por centro de votación, es información pública que se encuentra publicada en el portal de Transparencia de esta institución, la que puede consultarse en el siguiente link:
<http://www.tse.gob.sv/resultados2015>

Respecto al formato Excel en que se solicita, se consultó telefónicamente con el ingeniero René Torres, jefe de la Unidad de Servicios Informáticos del TSE, para saber si era posible proporcionar esa información en el referido formato, pero manifestó que no cuentan con la información en la forma requerida, pues la información está diseñada para ser publicada en formato web como actualmente está disponible, por tanto, no admite una copia fiel de los mismos datos en otros programas.

Como consecuencia de lo manifestado por la unidad correspondiente, no es posible proporcionar la información en el formato solicitado.

2. En cuanto al punto dos de lo solicitado consistente en los mapas electorales de la cobertura de cada centro de votación para las elecciones de 2015 en formato SHAPEFICG (para usar en ARGIS o programas similares). Sobre el particular, con base en el artículo 70 de la LAIP, se le solicitó colaboración al licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa, Secretario General del TSE, para que proporcionara la referida información, comunicara el estado en que se encuentra o en su caso que se pronunciara al respecto.

Este día se recibió comunicación del Secretario General, en la que notifica resolución del Organismo Colegiado del TSE, la cual literalmente dice: “**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**. San Salvador, a las ocho horas del día veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de información pública del ciudadano [redacted] por medio de la cual pide que se le entregue: “mapas electorales de la cobertura de cada centro de votación para las elecciones de 2015 en formato SHAREFICG (para usar en ARCGIS o programas similares)”.

Previo a resolver lo procedente sobre la solicitud planteada, se estima necesario formular las siguientes consideraciones:

I. El artículo 10 inciso 6° del Código Electoral atribuye la competencia al Tribunal Supremo Electoral, para elaborar la *cartografía electoral* necesaria, de acuerdo a los criterios establecidos en los incisos 4° y 5° de dicha disposición, a fin de crear los respectivos sectores de votación dentro de cada municipio, y garantizar con ello el ejercicio del sufragio bajo el sistema de voto residencial.

II. La *cartografía electoral* constituye la representación gráfica de la organización del territorio nacional del país y tiene por finalidad determinar la distribución de los ciudadanos con capacidad para ejercer el derecho al sufragio dentro de dicho territorio.

Para tal efecto, el Código Electoral establece tres circunscripciones electorales, dentro de las que se encuentran la nacional, las departamentales y las municipales, las cuales coinciden respectivamente con el número de municipios, departamentos en los que

se divide administrativamente el país, y, en el caso de la primera, con la extensión del territorio nacional.

En ese sentido, la finalidad primordial de la cartografía electoral es la delimitación territorial para el *registro y distribución* de los electores que habrán de participar en los eventos electorales. De ahí que la elaboración de la cartografía electoral requiera de la conjunción, por un lado, de los datos geográficos actualizados del territorio nacional que incluya las referencias físicas y culturales del mismo, y por el otro, del dato del domicilio de los electores, de manera que a través del procesamiento de dicha información se asigne al elector el lugar de votación con mayor cercanía a su domicilio.

De tal manera que el uso de mayor importancia que se le puede dar a la cartografía electoral “consiste en identificar correctamente el domicilio del ciudadano -cuando se inscribe por primera vez en el padrón electoral, o bien al momento de realizar su cambio de domicilio-, con la finalidad de asignar las claves geoelectorales” (Cfr. <http://cartografia.ife.org.mx/>) y fijarle un lugar de votación para su participación en los eventos electorales.

Puede concluirse entonces, que la elaboración de la cartografía electoral consiste en un proceso permanente de procesamiento de datos, cuyos componentes importantes son los *datos geo referenciales del territorio nacional y los datos relacionados con el nombre, documento único de identidad y domicilio* de los electores, y que se trata además, de una herramienta de suma importancia para el cumplimiento de los fines institucionales del Tribunal Supremo Electoral.

III. En lo que respecta al acceso a la información pública, el Artículo 6 literal a de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) que se entiende por datos personales la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.

Respecto de los datos personales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “*la autodeterminación informativa* presupone –frente a las condiciones de la moderna tecnología para el procesamiento de información– que los individuos tienen la capacidad de decidir y controlar las actividades relacionadas con sus *datos personales* – individuales y familiares–, ante su posible uso indiscriminado, arbitrario o sin certeza sobre sus fines y

límites. Quien no pueda estimar con suficiente seguridad qué informaciones sobre sí mismo se conocen en determinadas esferas de su medio social o comercial y quien no pueda valorar en forma cierta el conocimiento de los posibles asociados en el desarrollo de la actividad de comunicación, estará restringido en su autodeterminación y autonomía personal. En consonancia con esos fines de tutela, el derecho a la autodeterminación informativa concede un especial interés al desarrollo de reglas de seguridad del procesamiento, de transparencia y de información de la persona, a fin de que dicha aspiración no vaya a declinarse para privilegiar usos ilegítimos de la información a espaldas del individuo, sin el consentimiento de la persona titular de los datos.” (Amparo 934-2007. Sentencia de 4-03-2011.)

De ello se desprende –entre otras cosas- la exigencia de desarrollar determinadas técnicas de protección a través de la legislación correspondiente y la actuación de los entes estatales en el manejo de este tipo de datos.

Asimismo, la referida jurisprudencia ha indicado que en la delimitación del derecho de autodeterminación, debe tenerse en cuenta ciertos principios, que vale mencionar, para lo que concierne al presente caso, el *principio de sujeción al fin del procesamiento* “para el cual el individuo ha dado su consentimiento, y respecto del cual la autoridad o particular que realiza el uso y tratamiento no puede desviarse o ignorar” y el *principio de prohibición del procesamiento de datos para almacenarlos*, “con el fin de facilitar la verificación de un tratamiento de datos no autorizado posterior, y la prohibición de la construcción de perfiles a partir del procesamiento de datos personales”.

IV. Como concreción de las técnicas de protección de datos antes señaladas, la Ley de Acceso a la Información ha dispuesto, entre otros aspectos, que los datos personales constituyen información confidencial – Art. 24 literal a.-, la obligación para los entes estatales de no proporcionar información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma –Art. 25- y adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los documentos que contengan información reservada o confidencial –Art.27-, el establecimiento de responsabilidades para los funcionarios que divulguen este tipo de información –Art.28- y obligaciones concretas de protección de datos por parte del ente que tenga en su poder este tipo de información –Art. 32- y prohibición de su difusión –Art. 33- entre otros aspectos de importancia.

V. Fijado el marco anterior, corresponde analizar la procedencia de la solicitud de información pública del ciudadano

Al examinar la solicitud planteada, se advierte que el ciudadano pide en concreto que se le entregue: “mapas electorales de la cobertura de cada centro de votación para las elecciones de 2015 en formato SHAREFIGG (para usar en ARCGIS o programas similares)”. En ese sentido, lo que el ciudadano solicita, es que se le transfiera una base de datos que contenga información relacionada con la cartografía electoral elaborada el Tribunal Supremo Electoral.

Como se expuso con anterioridad, la información de la cartografía electoral constituye precisamente una *base de datos* geo referenciales y personales. Los datos contenidos en esta base tienen una finalidad institucional precisa consistente en la *asignación a los electores de un lugar de votación cercano a su lugar de residencia*. De ahí que contenga datos personales –nombre, documento único de identidad y dirección de domicilio- que *por su carácter de confidencialidad* deben ser preservados por el Tribunal Supremo Electoral.

V. Es preciso señalar que la base de datos geo referenciales y personales que conforma la *cartografía electoral* contiene justamente información de ciudadanos cuyo tratamiento los vuelve identificable para la institución estatal para *el solo efecto del cumplimiento de los fines institucionales para el que son recolectados*.

Por ello, y justamente porque la información se solicita en formato para uso informático, no puede desconocerse que dicha información podría llegar a constituir una base informática en posesión de un tercero que podría llevar a la identificación de ciudadanos, situación que el ente estatal está en la obligación de evitar, por cuanto -en materia informática con la subsecuente aplicación de los conceptos de *data mining* y *profiling*- la posesión de bases de datos por parte de particulares permite la creación de *perfiles* que posibilitan su uso para fines comerciales, publicitarios, etc., cuya creación y utilización es desconocida en la mayoría de casos por aquellos cuyos datos están contenidos en dicha base.

VI. Finalmente, debe indicarse que la exposición de la información de la cartografía electoral es puesta a disposición de los ciudadanos por parte del Tribunal Supremo Electoral, a través de medios físicos y electrónicos, únicamente de forma previa a

la realización de un evento electoral determinado, a fin de que puedan consultar el lugar que les ha sido asignado como lugar de votación conforme a los criterios del voto residencial, y solicitar las modificaciones o correcciones en el tiempo establecido por la ley para tal efecto.

El acceso a dicha información se realiza de forma individual por cada ciudadano, de manera que éste solo puede corroborar los datos que conciernen a su persona, a fin de resguardar la confidencialidad de los mismos y evitar que terceras personas puedan acceder a los referidos datos confidenciales.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones anteriores y con base en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 10 inciso 6° del Código Electoral, 72 literal a de la Ley de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE**: a) *Niéguese* la información solicitada por el ciudadano _____ por ser de carácter confidencial. b) *Comuníquese* la presente resolución al ciudadano Carlos Alfredo Schmidt Padilla en el lugar indicado en su solicitud para recibir comunicaciones procesales.”

III. Por todo lo anterior, disposiciones citadas, y en cumplimiento de los art. 50 lit. “i”, que establece la obligación del Oficial de Información de resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan y estando dentro del plazo para responder regulados en el Art. 71 de la LAIP, **Resuelvo**:

1. Indíquese el lugar donde se encuentra publicada la información de los resultados electorales por centros de votación de las elecciones de 2015, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 74 literal b) de la LAIP. Así mismo, se le comunica que no es posible proporcionar en formato Excel los referidos datos, en vista de que solamente se poseen en diseño web como están publicados, por tanto, no se puede extraer una copia fiel en otro formato.
2. No es posible proporcionar los mapas de cobertura de los centros de votación de las elecciones de 2015, por ser información confidencial.
3. Notifíquese al solicitante por el medio indicado.

A handwritten signature in black ink is written over a blue circular stamp. The stamp contains the text "OFICINA DE INFORMACION Y RESPUESTA", "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL", and "EL SALVADOR, C.A." around its perimeter.

Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral